



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6462-2005-PA/TC
AREQUIPA
JUAN ISMAEL MELO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, al que se suma el magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ismael Melo Díaz contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 209, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes Proyecto Especial Majes-Siguas (Autodema), solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo. Refiere que fue despedido arbitrariamente el 1 de marzo de 2004, puesto que la emplazada no le manifestó una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justificase la decisión de despedirlo, sino que, por el contrario, su despido se debía a que su contrato de trabajo sujeto a modalidad no había sido renovado, lo cual no es cierto –según afirma–, ya que ha venido trabajando ininterrumpidamente por espacio de 22 años, para la emplazada, razón por la cual su contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha desnaturalizado y, por ende, su relación laboral es de duración indeterminada.

La emplazada contesta la demanda señalando que la relación laboral que mantenía con el demandante se extinguió por vencimiento del plazo de su contrato de trabajo sujeto a modalidad; que el demandante trabajó durante dos períodos interrumpidos: el primero desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de agosto de 2002, y el segundo desde el 26 de mayo de 2003 hasta el 29 de febrero de 2004; y que no se ha desnaturalizado ninguno de sus contratos, porque durante el período interrumpido el demandante trabajó en Ordesur.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 9 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no trabajó para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada por espacio de 22 años ininterrumpidos, ya que durante un período laboró para Ordesur, por lo que, al haber vencido el plazo de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, su relación laboral se extinguió en forma automática.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. Se aprecia de los certificados de trabajo que obran a fojas 4 y 5 que el recurrente laboró para la entidad emplazada en dos períodos interrumpidos: a) desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de agosto de 2002, esto es, durante 20 años y 5 meses, y b) desde el 26 de mayo de 2003 hasta el 29 de febrero de 2004, esto es, durante 9 meses y 4 días. Por consiguiente, entre uno y otro período de labores **hubo una interrupción de ocho meses y 25 días**.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el trabajador permanente que cesa no podrá ser recontratado bajo ninguno de los nueve tipos contractuales sujetos a modalidad previstos en el Título II del mismo cuerpo legal, **salvo que haya transcurrido un año del cese**.
4. De la Resolución Jefatural N.º 022-82-AUTODEMAM se desprende que el recurrente fue contratado, con fecha 1 de abril del año 1982, para ejercer el cargo de Jefe de Relaciones Públicas de la emplazada; asimismo, de la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 068-91-AUTODEMA-1200/32, se aprecia que, con fecha 15 de abril de 1991, se encargó al demandante la Jefatura de la Oficina de Relaciones Públicas; por consiguiente, está probado que el recurrente desempeñó labores de naturaleza permanente por más de 20 años, habiendo tenido en este período la condición de **trabajador permanente**.
5. Como se ha establecido en el fundamento 2, *supra*, el recurrente fue recontratado por la emplazada cuando aún no había transcurrido un año desde la fecha en que cesó en su anterior relación laboral; por consiguiente, debió contratársele a plazo indeterminado; sin embargo, como se aprecia de los documentos que obran de fojas 45 a 48, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recontratado por la emplazada mediante contratos de trabajo por obra determinada o servicio específico, esto es, a plazo fijo, transgrediéndose, de este modo, lo dispuesto por el artículo 78.º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728.

6. Se desprende de la Cláusula Tercera de los mencionados contratos modales, que estos se celebraron al amparo del artículo 63º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, lo cual desvirtúa la afirmación de la parte emplazada, en el sentido de que el recurrente estuvo sujeto a un régimen laboral especial y que, por lo tanto, no le es aplicable el artículo 81.º del mencionado decreto legislativo.
7. En consecuencia, habiéndose determinado que el recurrente tenía un contrato de duración indeterminada, no podía ser cesado ni despedido sino por causa justa, lo que no ha sucedido en su caso, puesto que su despido ha obedecido a una decisión unilateral y sin expresión de causa de la emplazada, deviniendo, por tanto, en un despido arbitrario, vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
8. Finalmente, atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter resarcitorio y no restitutorio, no procede que se ordene su pago en este proceso constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que la emplazada reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con la precisión hecha en el fundamento 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06/10/05

CLA
MGO
JAO

JBSL
JUG
-AP

29

EXP. 06462-2005-PA/TC
AREQUIPA
JUAN ISMAEL MELO DÍAZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y GONZALES OJEDA

Con el debido respeto ~~de~~ por la opinión de nuestro colega, emitimos el siguiente voto, sustentado en las siguientes razones:

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, consideramos que procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. Se aprecia de los certificados de trabajo que obran a fojas 4 y 5 que el recurrente laboró para la entidad emplazada en dos períodos interrumpidos: 1) Desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de agosto del 2002, esto es, durante 20 años y 5 meses, y 2) Desde el 26 de mayo del 2003 hasta el 29 de febrero del 2004, esto es, durante 9 meses y 4 días. Por consiguiente, entre uno y otro período de labores **hubo una interrupción de ocho meses y 25 días.**
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, el trabajador permanente que cesa no podrá ser recontratado bajo ninguno de los nueve tipos contractuales sujetos a modalidad previstos en el Título II del mismo cuerpo legal, **salvo que haya transcurrido un año del cese.**
4. De la Resolución Jefatural N.° 022-82-AUTODEMAM se desprende que el recurrente fue contratado, con fecha 1 de abril del año 1982, para ejercer el cargo de Jefe de Relaciones Públicas de la emplazada; asimismo, de la Resolución Presidencial Ejecutiva N.° 068-91-AUTODEMA-1200/32, se aprecia que, con fecha 15 de abril de 1991, se encarga al demandante la Jefatura de la Oficina de Relaciones Públicas; por consiguiente, está probado que el recurrente desempeñó labores de naturaleza permanente por más de 20 años, habiendo tenido en este período, por tanto, la condición de **trabajador permanente.**
5. Como se ha establecido en el Fundamento 2 de esta sentencia, el recurrente fue recontratado por la emplazada cuando aún no había transcurrido un año desde la fecha en que cesó en su anterior relación laboral; por consiguiente, debió contratársele a plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indeterminado; sin embargo, como se aprecia de los documentos que obran de fojas 45 a 48, fue recontratado por la emplazada mediante contratos de trabajo por obra determinada o servicio específico, esto es, a plazo fijo, transgrediéndose, de este modo, lo dispuesto por el artículo 78.º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728.

6. Se desprende de la Cláusula Tercera de los mencionados contratos modales, que estos se celebraron al amparo del artículo 63º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, lo cual desvirtúa la afirmación de la parte emplazada, en el sentido de que el recurrente estuvo sujeto a un régimen laboral especial y que, por lo tanto, no le es aplicable el artículo 81.º del mencionado decreto legislativo.
7. En consecuencia, habiéndose determinado que el recurrente tenía un contrato de duración indeterminada, no podía ser cesado ni despedido sino por causa justa, lo que no ha sucedido en su caso, puesto que su despido ha obedecido a una decisión unilateral y sin expresión de causa de la emplazada, deviniendo, por tanto, en un despido arbitrario, vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proces.
8. Finalmente, atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter resarcitorio y no restitutorio, no procede que se ordene su pago en este proceso constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estas razones nuestro voto es por que se declare **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, debe ordenarse la reposición del demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel; e **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6462-2005-PA/TC
AREQUIPA
JUAN ISMAEL MELO DÍAZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

No comparto los fundamentos expuestos en la ponencia de mayoría, ni su parte resolutive, por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el análisis que permitirá determinar si existe o no vulneración del contenido esencial del derecho al trabajo, se circunscribe a determinar si la contratación por locación de servicios se ha desnaturalizado.
2. Sobre ese razonamiento se ha orientado la ponencia de mayoría, cuando señala que “(...) está probado que el recurrente desempeñó labores de naturaleza permanente por más de 20 años, habiendo tenido en este período, por tanto, la condición de **trabajador permanente**”, indicando que es aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo 78.º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, D.S. N.º 003-97-TR, el mismo que establece que *“los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este título; salvo que haya transcurrido un año del cese”*, concluyéndose que el recurrente, al haber sido recontratado por la emplazada cuando aún no había transcurrido un año desde la fecha en que cesó en su anterior relación laboral, debió ser contratado a plazo indeterminado, de modo que, en realidad, el recurrente gozaría de un contrato de duración indeterminada (FJ 7).
3. No obstante los argumentos aducidos, fluye de los documentos que obran en el expediente judicial y de los certificados de trabajo que corren a fojas 4 y 5, que el demandante laboró para Autodema en dos períodos; el primero, desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de agosto de 2002, y el segundo, desde el 26 de mayo de 2003 hasta el 29 de febrero de 2004. Respecto al primer período laboral se acredita, mediante el acta de entrega de cargo que obra a fojas 49, que el demandante, con fecha 12 de setiembre de 2002, hace entrega formal del cargo, de lo cual se infiere que, aun cuando se pudiese probar que los servicios que prestaba eran de naturaleza permanente, existió una disolución del vínculo laboral entre las partes por voluntad del demandante.
4. Por otro lado, en cuanto al segundo período laboral, este nace como un nuevo vínculo laboral, suscribiéndose el correspondiente contrato de trabajo a plazo determinado, motivo por el cual, al haberse cumplido el plazo de duración del último contrato de trabajo sujeto a modalidad, la extinción de la relación laboral entre las partes se produjo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin que ello signifique despido arbitrario o vulneración de derecho constitucional alguno.

5. Finalmente, cabe precisar que, de las pruebas aportadas por las partes, no se advierte que los contratos de trabajo sujetos a modalidad hayan sido desnaturalizados; fundamentalmente porque, durante el segundo período laboral, el demandante no prestó servicios durante un período que supere el plazo máximo de contratación laboral establecido en el artículo 74.º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 6462-2005-PA/TC
AREQUIPA
JUAN ISMAEL MELO DIAZ

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Por los fundamentos expresados por el Magistrado Landa Arroyo, los que hago míos: mi voto es por que se declare INFUNDADA la demanda de autos.

SR.
VERGARA GOTELLI
MAGISTRADO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp.6462-2005- PA/TC
AREQUIPA
JUAN ISMAEL MELO

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Por los fundamentos expresados por los magistrados Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, los que hago míos: mi voto es por que se declare FUNDADA en parte la demanda de autos.

SR.
MESÍA RAMÍREZ
MAGISTRADO